

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



154.

Ley de 6 de Mayo de 1833. Arancel de derechos de exportacion.

(Derogada por el N.º 233.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:
ARANCEL PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION.

Añil, la libra, 1 centavo.

Burros, uno, 150 centavos.

Caballos, uno, 300 centavos.

Cacao que se exporte por la Guaira, Carrenero ó Puerto Cabello, quintal, 75 centavos.

Cacao que se exporte por Maracaibo y puertos de la provincia de Coro, quintal, 62 centavos.

Cacao que se exporte por los puertos de las provincias de Barc^a, Cumaná, Marg^a y Guay^a, ql., 50 cs.

Café, quintal, 30 centavos.

Cueros de res al pelo, uno, 18 centavos.

Cueros de otros animales al pelo, uno, 1 centavo.

Ganado vacuno, una res, 75 centavos.

Mineral de cobre en bruto, quintal, 25 centavos.

Mulas, una, 400 centavos.

Oro en alhajas, muebles, pasta, pólv. ó acufiado, 1 p. $\frac{3}{4}$

Quina en corteza, la libra, $\frac{1}{2}$ centavo.

Pulo de tinte, la tonelada, 50 centavos.

Plata en alhajas, mueb., pasta, pólv. ó acufiad, 2 p. $\frac{3}{4}$

Tabaco en rama caraseca, libra, 1 centavo.

El demas tabaco en rama, libra, $\frac{1}{2}$ centavo.

Yeguas, una, 300 centavos.

Zarzaparrilla, libra, $\frac{1}{2}$ centavo.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1833, 4º y 23º.—El P. del S. *José de los Reyes Piñal*.—El P. de la C^a de R. *Juan P. Huizi*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El sº de la C^a de R. *José María Pelgron*.

Carácas Muyo 6 de 1833, 4º y 23º.—Ejecútese.—*Andres Narvarte*.—Por S. E.—El sº de Eº del Dº de H^a *Sántos Michelena*.

155.

Ley de 6 de Mayo de 1833 que reforma la N.º 50 sobre derechos de puerto.

(Explicado el artículo 13 por el N.º 169.)

(Derogada por el N.º 312.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es muy conveniente reformar los derechos de puerto que actualmente se cobran á los buques así nacionales como extranjeros, decretan.

Art. 1º Los capitanes de puerto percibirán como derechos que les pertenecen por cada buque nacional de veinticinco toneladas arriba y con cubierta, procedentes de puertos extranjeros, tres pesos; y por cada buque extranjero que entre á los puertos de Venezuela, seis pesos. Siendo el buque nacional de mas ó ménos toneladas, pero sin cubierta, nada cobrarán.

Art. 2º Los buques nacionales de mas de veinticinco toneladas, y con cubierta, procedentes del extranjero, pagarán á su entrada por derecho de anclaje, doce pesos, y los buques extranjeros diez y seis pesos. De veinticinco toneladas abajo, ó aun de mayor número, pero sin cubierta, pagarán los primeros seis pesos y los segundos ocho.

§ único. Este derecho se invertirá exclusivamente en establecer y costear hospitales de leprosos ó lázaros, y será cobrado por los administradores principales ó subalternos de rentas municipales.

Art. 3º Los roles que se despacharen á los buques nacionales mercantes que hacen el comercio con el extranjero ó el de cabotaje, serán expedidos por los capitanes de puerto, en papel del sello quinto. Por el despacho de cada rol cobrarán solo el valor del papel.

Art. 4º Los capitanes de puerto usarán de las falúas de las aduanas para hacer las visitas y para las otras atenciones de su empleo.

Art. 5º Los buques nacionales de mas de veinticinco toneladas procedentes del extranjero pagarán dos reales por cada tonelada de exceso sobre las veinticinco mencionadas, y los extranjeros cuatro reales sobre todas las que midieren. De un puerto á otro de Venezuela no se cobrará otro derecho de toneladas á los buques de cabotaje, que medio real sobre dicho exceso.

Art. 6º La tonelada será de veinte quintales de peso venezolano, y se causará este derecho así como el de anclaje, luego que un buque haya entrado y concluido su descarga, excepto los casos de avería ó arribada despues de su última salida.

Art. 7º El derecho de tonelada corresponde al tesoro público y se cobrará por las aduanas.

Art. 8º En el puerto de la Guaira se cobrará desde la publicacion de esta ley por derecho de entrada medio por ciento sobre el valor de la factura de todo lo que se importe del extranjero en buques nacionales ó extranjeros. En los demas puertos de la República los buques nacionales que vienen del extranjero siendo de mas de veinticinco toneladas y con cubierta, pa-